



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2014.**

En Madrid, a 25 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 7 de mayo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 13 de junio de 2014 tuvo entrada en la Oficina de Correos de Lleida, escrito del recurrente dirigido al Comité Español de Disciplina Deportiva donde se presentaba recurso contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 7 de mayo, notificada según dice en su escrito el 14 de junio de 2014. En dicho escrito solicita la anulación de la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y manifiesta que se ratifica en todo lo pedido y expuesto durante el expediente y solicita que se sancione a las personas que menciona por no haber tramitado en tiempo y forma su licencia deportiva de árbitro nacional.

**Segundo.-** Por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el correspondiente Informe por parte del órgano que dictó la resolución, y que se adjuntara la totalidad del expediente.

**Tercero.-** Por parte del CNCDD de la Real Federación Española de Ciclismo, y por medio del Secretario de la Federación hizo llegar el correspondiente Informe y la totalidad del Expediente consistente en 261 folios. Hay que hacer constar que se trata de un Expediente Disciplinario contra diversos responsables de la Federación Catalana de Ciclismo, a partir de la denuncia presentada por el recurrente de no emisión de la licencia en su momento.

**Cuarto.-** Se dio debido traslado del Informe de la Federación al recurrente que dentro del plazo formuló las alegaciones que consideró pertinentes y presentó

sus conclusiones, donde reiteraba la necesidad de revocar la resolución del Comité de la Federación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con independencia que el recurrente haya remitido su recurso al Comité Español de Disciplina Deportiva y también con independencia que en la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 7 de mayo de 2014 se diga que el órgano responsable de la revisión de dicha resolución es el Comité Español de Disciplina Deportiva, resulta obvio que en el momento en que se dicta dicha resolución el órgano legalmente competente para conocer del recurso interpuesto, es el Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992 y ello con independencia de las diversas fechas confusas que se utilizan en el recurso.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente, audiencia de los interesados y se han presentado las correspondientes alegaciones por el recurrente.

**Quinto.-** Debe tenerse en cuenta que la Resolución impugnada dice textualmente lo siguiente:

*Archivar la denuncia presentada por don X de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.20 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC poniendo fin de esta manera al expediente disciplinario deportivo Incoado.*

Es precisamente en relación a esta resolución a la que debemos referirnos exclusivamente y no a otros aspectos. No obstante, sí parece preciso poner de relieve los elementos esenciales del Expediente. El Sr. Recurrente solicita (año 2008) la emisión de una Licencia Deportiva de Árbitro Nacional que no es emitida por la Federación por una serie de cuestiones que se exponen a lo largo del expediente.

Después de un tiempo y de solicitar por otros medios la licencia de Árbitro Nacional y presentar las denuncias correspondientes, el recurrente no consigue obtener dicha licencia por motivos diversos. Además el recurrente solicita la emisión de la licencia en años sucesivos que tampoco es emitida por razones diversas y el 25 de marzo del 2013 el ahora recurrente presenta una denuncia en la Federación para que se proceda como corresponda. A raíz de dicha denuncia el 23 de abril del 2013 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Incoa Expediente Disciplinario que resuelve un año y un mes más tarde, acordando el archivo de la denuncia.

Con total independencia de la valoración que pueda o deba efectuarse sobre el tiempo transcurrido entre la denuncia y la resolución del Expediente Disciplinario, y aún con mayor incidencia, sobre el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados (2008- 2011) y el momento de la resolución del Expediente (2014) y no solo la posible prescripción de las posibles infracciones disciplinarias, y tampoco sin entrar a evaluar si durante todo este tiempo el Presidente de la Federación es o no el mismo, este Tribunal debe ceñirse única y exclusivamente a evaluar si con los medios de prueba y documentación obrante en el extenso expediente resulta contrario a derecho y carente de base jurídica el archivo de la denuncia presentada en su día por el recurrente contra la Presidenta de la Federación Catalana de Ciclismo en el momento de la denuncia.

Si bien en la mayor parte del recurso presentado por el recurrente hace mención a la no emisión de su licencia deportiva de Árbitro nacional, dicha acción no puede ser evaluada ni enjuiciada por este Tribunal por carecer de competencia para ello. No se trata de enjuiciar si el Sr. Recurrente tenía derecho a obtener su licencia deportiva, sino que la base del recurso es que una vez no emitida por la Federación correspondiente la licencia, si de dicha no emisión se puede derivar una sanción disciplinaria contra la Presidenta de la Federación Catalana de Ciclismo.

**Sexto.-** Para la determinación del objeto principal del recurso debe tenerse en cuenta si la persona denunciada tiene una competencia y una responsabilidad disciplinaria directa y personal, en la no emisión de una licencia deportiva por parte de una Federación y si de dicha actuación puede derivarse una sanción disciplinario deportiva. Este Tribunal entiende que además de haberse acreditado de manera



suficiente cuales fueron las razones de la no emisión de la licencia por parte de la Federación (en el primer momento por falta de pago y en las otras ocasiones por no haber pasado las pruebas de idoneidad para ser Árbitro Nacional) la no emisión de una licencia deportiva por parte de una Federación no puede derivar una responsabilidad disciplinaria por parte de los órganos directivos de la Federación (en este caso la Presidenta) salvo que quede acreditado que fue precisamente su actuación, sus órdenes o su decisión la que impide la emisión de la licencia. Dichos extremos no han sido tampoco demostrados por parte del recurrente en ninguno de sus escritos.

Resulta cierto que una de las infracciones muy graves que prevé la legislación deportiva es la no emisión de la correspondiente licencia deportiva si la misma se ha realizado de forma injustificada. Por tanto, el elemento esencial para determinar si puede aplicarse o no el tipo sancionador correspondiente a la infracción muy grave es la existencia de una causa justificada que explique la no emisión de la licencia.

En el caso que nos ocupa, tanto en la primera de las acciones como en las siguientes existía una causa, la negación de la emisión de la licencia no fue totalmente injustificada, es más según el propio órgano disciplinario considera que dicha actuación se amparaba en el marco normativo y aporta pruebas documentales, testimoniales, etc suficientes para ello, sin que el recurrente haya aportado bases sólidas suficientes para demostrar que efectivamente la negación de la emisión de la licencia fue totalmente injustificada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 7 de mayo de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**